

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

PATRICIA CORDERO
ALCARAZ

Apelada

V.

GRISSELLE GARCÍA
MORALES

Apelante

KLAN201900416

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV00229
(701)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Grisselle García Morales (en adelante, señora García Morales, o parte apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe. En éste, nos solicita la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 18 de marzo de 2019, notificada el día 19 de ese mes y año. Mediante dicho dictamen, el Foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la licenciada Patricia Cordero Alcaraz y, en consecuencia, ordenó a la apelante satisfacer las sumas reclamadas por la licenciada Cordero Alcaraz en la reclamación de autos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la Sentencia Parcial intimada, conforme a las normas jurídicas que enmarcan esta controversia.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una demanda de cobro de dinero incoada el 12 de abril de 2018 por la licenciada Patricia Cordero Alcaraz d/b/a Cordero Alcaraz Law Offices (en adelante, licenciada Cordero Alcaraz, o parte apelada) en contra de la señora Grisselle García Morales. En la aludida demanda, la parte apelada alegó que la parte apelante le adeudaba la suma de **\$9,198.58**, en de honorarios de abogado, por los servicios legales prestados por esta en un pleito de divorcio.¹

El 8 de mayo de 2018 la parte apelante presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. A grandes rasgos, la parte apelante afirmó haber satisfecho la suma de \$9,000.00 por los servicios prestados por la parte apelada. Adujo que esos servicios fueron deficientes, por lo que se vio obligada a contratar a otra abogada para que continuara con el caso, y a solicitarle la renuncia de representante legal a la licenciada Cordero Alcaraz. Con relación a la reconvención, la Sra. García Morales reclamó la devolución de los honorarios previamente satisfechos y una compensación por los daños y perjuicios causados por las deficiencias en el trabajo de la letrada.²

El 18 de mayo de 2018 la parte apelada presentó su contestación a la Reconvención y planteó que, mediante correo electrónico, la parte apelante le pidió que continuara representándola, junto a la nueva abogada contratada. De otra parte, reafirmó haber cumplido con todas las obligaciones y trabajos para los que había sido contratada.³

Como parte del curso procesal del caso, la parte apelante cursó un interrogatorio y producción de documentos el 2 de julio de

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-2 y 153.

² Apéndice del recurso, págs. 10-12 y 153.

³ Apéndice del recurso, págs. 19 y 154.

2018. De su parte, la parte apelada presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria, en la que petitionó al Foro *a quo* que dispusiera del caso por ese apremio procesal, toda vez que, no existía controversia sobre hechos materiales. Precisó que había desplegado cabalmente sus responsabilidades profesionales para con la parte apelante, por lo que procedía que ésta satisficiera las sumas adeudas, ascendentes a **\$8,677.91**, el pago de intereses desde la radicación de la demanda al tipo legal correspondiente, costas de \$140 y la suma de \$2,000 por concepto de temeridad.⁴ Acto seguido, la parte apelante se opuso a la disposición sumaria del pleito, tras aducir que el descubrimiento de prueba no había terminado.⁵

Luego de acaecidas varias incidencias procesales, el asunto del descubrimiento de prueba quedó finalmente resuelto, por lo que, el 6 de septiembre de 2018 la parte apelada solicitó nuevamente la disposición sumaria del caso.⁶ Ante esa petición, la parte apelante presentó su Oposición. En esencia, controvirtió cerca de 7 hechos señalados por la parte apelada y precisó las razones por las que éstos no podían ser estimados como probados por el Tribunal. Acompañó su oposición con una serie de documentos para sustentar sus alegaciones.⁷

Tras examinar los argumentos de las partes, el 18 de marzo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial, en la que declaró Ha Lugar la petición de la parte apelada sobre la Sentencia Sumaria y resolvió a favor de ésta la demanda de autos. En su Sentencia Parcial, el Foro intimado determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. Las partes de epígrafe firmaron un contrato de servicios profesionales el pasado [23] de febrero de 2016.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 34.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 39.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 46-71, 145, 149.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 94-143.

2. El contrato establecía el propósito para el cual la demandada había contratado los servicios profesionales de la demandante y la forma en la cual se facturarían los honorarios de abogados.
3. Mensualmente la demandante preparó en forma detallada todo el tiempo incurrido en el caso de la demanda y los abonos realizados por la demandada.
4. En reunión con la demandada, la demandante le informó que a pesar de la solicitud a que continuara como su abogada, renunciaría efectivo una vez finalizara la deposición de ésta en su caso.
5. No existe más facturación hecha en el caso posterior a la deposición de la demandada, la cual culminó con un acuerdo entre las partes de ese caso.
6. La parte demandante requirió el pago de la deuda.
7. La demandante efectuó los siguientes pagos:
 - a. 23 de febrero de 2016-\$1,5000
 - b. 11 de marzo de 2016-\$1,500
 - c. 28 de abril de 2016-\$1,500
 - d. 1ro de junio de 2016-\$1,355.86
 - e. agosto de 2016-\$1,500
 - f. octubre de 2016-\$1,000
 - g. 23 de enero de 2017-\$1,000
 - h. 5 de abril de 2017-\$100
 - i. 2 de mayo de 2017-\$100
 - j. 3 de julio de 2017-\$100
 - k. 25 de julio de 2017-\$100
8. El último pago recibido por parte de la demandada fue en el mes de Julio de 2017.

Apéndice del recurso, págs. 155-156.

En su Sentencia, el Tribunal *a quo* acotó que existía una deuda de \$8,677.91, más \$520.67 por cargos por mora, para un total de \$9,198.58.⁸ De ese modo, concluyó que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación que se adjudique hasta la resolución final del pleito.”⁹

⁸ Apéndice del recurso, pág. 163.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 163.

No obstante, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la Reconvención sobre daños y perjuicios de la parte apelante.¹⁰

En desacuerdo con la adjudicación del Tribunal de Primera Instancia, el 15 de abril de 2019, la señora García Morales presentó el recurso de apelación de epígrafe, en el cual planteó los siguientes errores por parte del Foro *a quo*:

- **Primer Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria, en claro abuso de discreción.
- **Segundo Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria, en una clara violación al debido procedimiento de ley.
- **Tercer Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria, realizando determinaciones de hecho que requieren desfile de prueba en juicio.
- **Cuarto Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver por la vía sumaria una reclamación con evidencia que no cumple con los criterios de la Regla 36.3(4) de Procedimiento Civil.
- **Quinto Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria, por conducto de las facturas a pesar de reconocer que las cuantías de dinero informadas por la demandante/reconvenida/apelada en sus escritos, fueron menores a las que realmente habían sido pagadas, así haciendo una determinación de credibilidad contradictoria e incorrectamente por el mecanismo sumario.
- **Sexto Error:**
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria, incorrectamente a través de la norma general de cobro de dinero y no aplicando el

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 163.

derecho susta[n]tivo de contrat[a]ción de servicios profesionales en la profesión legal.

- **Séptimo Error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria y sin haber adjudicado la reconvenición de la demandada/reco[n]viniente/apelante que se encuentra intrínsecamente relacionada.

- **Octavo Error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer una determinación del pago de cargos por mora cuando los mismos no fueron pactados.

El 25 de abril del año en curso, emitimos Resolución en la que le dimos término a la parte apelante hasta el 15 de mayo para presentar su postura. A su vez, le apercibimos de que vencido el plazo, el recurso se entendería perfeccionado y listo para su adjudicación.

Así las cosas, el 8 de mayo la parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la que manifestó que el apéndice del recurso de apelación estaba incompleto, por lo que, procedía la desestimación del recurso. En fecha oportuna, la parte apelante se opuso a la desestimación y levantó como defensa que la omisión en la presentación de esos documentos no era un asunto jurisdiccional. Procedió a acompañar los escritos indicados y petitionó que declaráramos No Ha Lugar la desestimación del pleito.

El 17 de mayo, la parte apelada presentó una *Dúplica a Moción de Desestimación* en la que reiteró sus planteamientos sobre la falta de jurisdicción.

Trazado el cuadro procesal antes indicado, procedemos, en primer término, a declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* instada por la parte apelada. Ello, en atención a que la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, en su inciso (E), dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Regla 16- Contenido del escrito de apelación en casos civiles

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[. . .]

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso. [. . .]

4 LPRA XXII-B, R. 16 (E).

Atendido lo anterior, procedemos a examinar las normas jurídicas que enmarcan esta controversia, para dar disposición al recurso de epígrafe de conformidad.

A

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida).

Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430; citado con aprobación en *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR ____ (2019) 2019 TSPR 79, res. el 25 de abril de 2019. Nuestro Alto Foro ha refrendado que, en estos casos, “se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.” *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 676.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* "Como regla general, para derrotar una

solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

Nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y establecimos que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 679.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227.

Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 679-680.

Dicho lo anterior, solo en las ocasiones previamente reseñadas podemos intervenir con el ejercicio discrecional del Foro recurrido.

B

De otra parte, es oportuno reseñar que los contratos son negocios jurídicos bilaterales y, en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001).

En lo que respecta al tipo de contratación entre un abogado y su cliente, es sabido que el contrato que surge entre esas partes es uno de arrendamiento de servicios *sui generis*, pues está supeditado a múltiples consideraciones éticas, inherentes a la profesión legal. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102, Op. 23 de mayo de 2018, 200 DPR 398, 408-409, que cita con aprobación a *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010); *In re Delannoy Solé*, 172 DPR 95, 101-102 (2007).

Por otro lado, el Canon 25 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX C. 25, dispone que las controversias de los abogados con sus clientes, con respecto a la compensación por su trabajo, deben evitarse por el abogado en todo lo que sea compatible con el respeto a sí mismo y con el derecho que tenga a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. *In re Meléndez Figueroa*, 166 D.P.R. 199 (2005). Por otro lado, el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas*, 131 D.P.R. 545 (1992); *Rodríguez v. Ward*, 74 D.P.R. 880 (1953). En específico, en *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 373 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo entonces que, "[l]o expuesto tiene como contraparte el derecho del abogado a recibir como profesional una compensación razonable por sus servicios... Como corolario, el abogado está facultado a entablar aquellas reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de sus honorarios, aunque cautelarmente, el mismo canon señala que "debe evitarse", a no ser que se presenten únicamente para impedir injusticias, imposiciones o fraudes". *In re Merced Montañez*, 164 D.P.R. 678 (2005); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas*, supra. *In re Vélez Lugo*, 180 DPR 987, 996 (2011).

III

Luego de esbozar las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

Por estar relacionados los **primeros seis** señalamientos de error, los discutiremos de forma conjunta. En esencia, debemos determinar si erró el foro apelado al dictar sentencia sumariamente. Por tanto, en el ejercicio de nuestra función revisora, procedemos a hacer un análisis *de novo* de la moción de la sentencia sumaria y la oposición a la misma, conforme a la norma jurídica establecida por la máxima instancia judicial. Veamos.

De entrada, cabe destacar que, cónsono con el análisis correspondiente, consideramos acertadas las determinaciones de hechos antes reseñadas número 1, 2, 6, 7 y 8, pues las mismas son claras y encuentran apoyo en la prueba documental aportada por las partes. Ahora bien, nos vemos impedidos de avalar el análisis y conclusión del foro primario, en cuanto a las determinaciones de hechos números 3 y 4, ya que las mismas no se sostienen en la prueba presentada.

Específicamente, en la determinación de hecho número 3, el foro primario indicó lo siguiente:

Mensualmente la demandante preparó en forma detallada todo el tiempo incurrido en el caso de la demanda y los abonos realizados por la demandada.

Empero, la Sra. García Morales manifiesta que existe una genuina controversia sobre la cuantía reclamada por la licenciada Cordero Alcaraz. Destaca que, en principio, en la demanda se reclamó la suma de **\$9,198.58**, sin embargo, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, la parte apelada reclamó una deuda de **\$8,677.91**, más los intereses legales, costas y honorarios por temeridad.

Coincidimos con el planteamiento argüido por la parte apelante, toda vez que, no surge del expediente ante nuestra consideración, ni de los documentos obrantes ante nos, que las sumas reclamadas por la apelada hayan sido precisadas concretamente. Por lo tanto, existe controversia en torno a la cuantía reclamada como adeudada por la parte apelante. Conforme a la doctrina procesal atinente, esta controversia por sí sola, le impedía al Tribunal *a quo* disponer del caso de epígrafe por la vía sumaria.

Por otra parte, puntualizamos que, no se desprende de la demanda, ni de la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, qué cuantías, si alguna, la parte apelante le satisfizo a la parte apelada como pago

por sus servicios profesionales. Según ya mencionado, ciertamente, es un hecho que también está en controversia y debe ser dirimido oportunamente.

Sobre este particular, entiéndase, las sumas pagadas por la señora García Morales, el Tribunal acotó en su Sentencia que esta efectuó pagos por la cantidad de **\$9,755.86** y que esos pagos fueron consignados en las facturas presentadas por la parte apelada.¹¹

En igual tenor, advertimos que al examinar las facturas presentadas ante nos, trasluce que la parte apelante efectuó pagos por la cantidad de \$8,455.86, mientras que el Tribunal consignó que los pagos de la señora García Morales suman \$9,755.86, lo que implica una diferencia alrededor de \$1,300. 00. Por consiguiente, es forzoso concluir que existe una genuina controversia en torno a la suma que realmente ha pagado la señora García Morales por los servicios prestados por la parte apelada.

Así pues, al examinar cuidadosamente la Sentencia Parcial emitida, el Foro *a quo* parecería dar la impresión de que el total de los servicios prestados y facturados por la parte apelada ascienden a **\$18,433.77**, es decir, la cantidad alegadamente pagada por la apelante más la deuda consignada por el Foro Primario, sin contar los cargos por mora adjudicados por el Tribunal.¹² Sin embargo, el Foro apelado no esbozó en su sentencia el desglose del cómputo realizado para establecer y detallar los alegados pagos efectuados por la parte apelante, en contraposición a la deuda que se le adjudicó a esta. Debido a que ese dato no fue precisado a cabalidad por la Sala sentenciadora, no podemos suscribir su determinación y adjudicación sobre ese particular.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 162.

¹² *Id.*

De otro lado, destacamos que, en cuanto a la determinación de hecho número 4, también existe controversia. Dicha determinación lee como sigue:

En reunión con la demandada, la demandante le informó que a pesar de la solicitud a que continuara como su abogada, renunciaría efectivo una vez finalizara la deposición de ésta en su caso.

Al respecto, el Tribunal consignó en su Sentencia Parcial que la señora García Morales había solicitado la renuncia de la parte apelada, una vez finalizara la deposición del caso de divorcio. Ahora bien, de los documentos que sometidos ante nuestra consideración, no surge la certeza de ese hecho, conforme a lo consignado por la Sala sentenciadora. Ese hecho, es parte integral de la reclamación de autos y, en función de que existe controversia sobre el particular, el Tribunal de Primera Instancia no debió consignarlo como un hecho incontrovertido.

Notamos, a su vez, que la determinación de hecho número 5 presenta una premisa que no es lo suficientemente clara en su exposición. En ella, el Foro *a quo* reseñó que: “[n]o existe más facturación hecha en el caso posterior a la deposición de la demandada, la cual culminó con un acuerdo entre las partes de ese caso.” (Subrayado nuestro.) Por consiguiente, el foro apelado deberá consignar con mayor especificidad a qué acuerdo se refiere y quiénes arribaron al mismo.

Recapitulamos, tras el estudio de rigor, este Foro Intermedio concluye que existe controversia sobre los siguientes asuntos de umbral:

1. El monto real de la deuda reclamada por la parte apelada.
2. Las sumas abonadas por la señora García Morales por los servicios prestados por la licenciada Cordero Alcaraz.
3. En qué momento la señora García Morales pidió la renuncia de la parte apelada.

4. A qué se refirió el Tribunal al consignar en su determinación de hecho número 5 que cierta demanda “culminó con un acuerdo entre las partes de ese caso.”

Por otro lado, en su **séptimo** señalamiento de error, la parte apelante planteó que erró el foro primario “al declarar Ha Lugar la demanda presentada por la parte demandante/reconvenida/apelada, por la vía de sentencia sumaria y sin haber adjudicado la reconvención de la demandada/reco[nviniente]/apelante que se encuentra intrínsecamente relacionada”. Veamos.

Coincidimos con la parte apelante, en cuanto a que el foro apelado no debió disponer sumariamente de la demanda original, sin atender la reconvención. La razón fundamental para tal proceder es que es importante determinar, en primera instancia, si la causa de acción de la parte apelante contra la licenciada Cordero Alcaraz tiene algún mérito o no, para entonces resolver el asunto del cobro de dinero, que, a nuestro juicio, es un asunto que dimanará de la oportuna disposición de la reconvención. Sostenemos que el Tribunal apelado no podía bifurcar ambas reclamaciones, pues para arribar a un resultado coherente, los asuntos planteados en ambas reclamaciones no pueden atenderse de forma aislada.

Por último, con relación al **octavo** señalamiento de error, la parte apelante adujo que incidió el Tribunal de Primera Instancia al hacer una determinación del pago de cargos por mora cuando los mismos no fueron pactados.

Sobre este particular, la parte apelante aduce que en el contrato de servicios profesionales, no existe cláusula a esos efectos. Nótese que, en la adjudicación que hizo el Tribunal *a quo*, éste concedió la suma reclamada en la demanda, más \$520.67 por cargos por mora

Examinado de forma cuidadosa y ponderada el contrato entre las partes, pudimos constatar que, en efecto, este no provee para la

imposición de cargos por mora. Por tanto, en ausencia de una cláusula que consigne los aludidos cargos, es forzoso concluir que erró el Foro apelado en su determinación sobre esa cuantía.

En fin, luego del análisis que antecede, nos es forzoso concluir que, en el presente caso, procede que revoquemos la Sentencia Parcial intimada, de modo que el Tribunal de Primera Instancia atienda las controversias medulares de este pleito en un juicio plenario. Ello, en atención a que existen controversias de hechos materiales medulares que deben ser dirimidas en sus méritos. Colegimos, de este modo que, los asuntos reclamados por las partes en este caso no permiten su disposición por vía del apremio procesal petitionado por la parte apelada, como tampoco puede el Foro primario disponer de la demanda de cobro de dinero de forma aislada a la reconvención de daños. En consecuencia, revocamos el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones